----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil veinte, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., M. C. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otra s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 151 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 537.----------**A LA PRIMERA CUESTIÒN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

-----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada, con motivo del recurso de apelación planteado por la parte actora a fs. 477, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos a fs. 461/476. ----------

---La sentencia apelada resuelve rechazar la excepción de prescripción opuesta por La C. A. D. R. D. T. ART S.A. -luego, E. A. de R. del T. S. A.-. Por otro lado, hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por La C. A. de R. del T. ART S.A. Y, finalmente hace lugar a la demanda por daños y perjuicios entablada a la Provincia del Chubut, condenándola a que en el plazo que fija, abone al actor, Sr. M. C. A., la suma de $ 150.000, con más la tasa de interés pura del 6% anual a calcular desde el 05/05/2011 y hasta el vencimiento del plazo de diez días de notificada la sentencia; y, de allí, la tasa de interés activa que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, hasta el día de su efectivo pago. Todo ello, con costas a la demandada.----------

-----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 530/531.----------Ordenado su traslado a la parte contraria por providencia de fs. 532, éste no fue evacuado.----------I.- Se agravia respecto de los intereses fijados por la Sra. Jueza a quo para aplicar al monto de condena por daños y perjuicios, en tanto establece que se calcularán desde la fecha de la desvinculación (05 de mayo de 2011) y hasta la fecha de su efectivo pago, pero indicando que se liquidarán aplicando una tasa pura del 6% anual desde dicha fecha hasta el vencimiento del plazo de diez días de notificada la sentencia y, de allí, a la tasa activa de interés que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días y hasta su efectivo pago. ----------

----Asevera que tal criterio pone en riesgo la justa actualización del monto de condena a los tiempos que corren y se aparta del criterio de este Tribunal de alzada. Efectúa citas de antecedentes en los que se declaró aplicable la tasa del Banco del Chubut para sus operaciones de descuento y, señala, dicha doctrina no ha sido modificada hasta la actualidad. Alude a que dicha jurisprudencia es pacífica en nuestra provincia siendo aplicada también por el Superior Tribunal de Justicia efectuando citas en tal sentido. Transcribe una porción de un reciente fallo de este Tribunal de alzada -que no individualiza-, a cuya lectura remito por razones de brevedad. Finalmente postula que siguiendo tal criterio expuesto corresponde que el monto de condena de la sentencia impugnada ($ 150.000) sea actualizado desde la fecha

del accidente y hasta su efectivo pago con aplicación de la tasa activa que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días. Termina solicitando que se revoque en la porción que ha motivado el agravio fijándose el cómputo de la tasa activa indicada desde la fecha del accidente y hasta la del efectivo pago.----------II.- En los límites fijados por el contenido del agravio que se acaba de reseñar estimo conveniente y útil comenzar con identificar cuál fue el argumento esgrimido por la juzgadora de la anterior instancia para establecer las tasas de interés diferenciales a calcular sobre el monto del capital de condena que fijara. ----------

---Así, la sentenciante solo se refirió al tópico en la conclusión misma de su juicio, expresando al respecto textualmente lo siguiente: "*...Hago lugar a la demanda incoada por M. C. A. contra la Provincia del Chubut por la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($ 150.000). III.- Intereses.* ***Estos montos los estimo a valores actuales****. Se calcularán desde la fecha en la que se dispuso la desvinculación del actor (05 de mayo de 2011) y hasta la fecha del efectivo pago. Entonces, se liquidarán aplicando una tasa pura del 6% anual desde el 05/05/2011 y hasta el vencimiento del plazo de diez días de notificada esta sentencia; y de allí, se aplicará la tasa activa de interés que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, hasta el efectivo pago (cf. Art. 768 del CCC) ..."* (Sic) (El énfasis en letras en negritas me pertenece).----------

----Repito, considero extremadamente útil tener presente la porción que se ha destacado en la trascripción precedente toda vez que en ello se encuentra la razón fundante de discriminar la clase de intereses que se fijan en la condena según sea el período de su cómputo. Es decir, advirtiendo y poniendo de resalto que el monto del capital de condena fue fijado en un importe "a valores actuales" de la sentencia pone en el tapete varias cuestiones de las que, desde ahora lo advierto, lejos estuvo la parte actora recurrente de afrontar con su cuestionamiento, al menos como era su carga técnica hacerlo. Esto es, dirigiendo una concreta y razonada crítica que proveyera a este Tribunal de alzada de la materia sobre la cual ejercer apropiadamente su potestad revisora. ----------

----En punto a ello observo, en primer lugar, aquello que ya se ha resaltado. Esto es, que el monto de condena por el daño moral que se admite en el pronunciamiento apelado ha sido fijado "a valores actuales" -entiéndase a la fecha del dictado el pronunciamiento-. Esto, resulta trascendente puesto que llevó a la juzgadora de grado a que, a pesar de establecer correctamente que dicho monto del capital de condena devengará intereses desde la fecha en que se produjo el daño, luego efectúe una clara y apropiada diferenciación de la naturaleza o clases de intereses que se deberán calcular; y, en consonancia con ello, fijó las diferentes tasas para cada uno de los periodos comprendidos en la condena de intereses bajo examen. Así, para el primer lapso, el que se encuentra comprendido entre la fecha *"...en la que se dispuso la desvinculación del actor (05 de mayo de 2011) y hasta el vencimiento del plazo de diez días de notificada esta sentencia..."* fijó un <u>interés compensatorio</u> del 6% anual puro. Y, para el segundo lapso, esto es, una vez vencido el plazo para el cumplimiento de la condena

y hasta el día de su efectivo pago, una tasa de interés moratorio o retributivo, igual a la que fija y cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días. ----------

---Como podrá ser verificado de la lectura de la reseña del contenido del agravio que se ha formulado, en pretendido sustento del recurso planteado, la parte actora impugnante soslayó absolutamente referir a esta dirimente cuestión, e inclusive, incurriendo en varios pasajes de sus argumentos impugnativos en el yerro de confundir intereses con actualización. Así, por caso, expone *"...Como podrá apreciarse el criterio adoptado no solo pone en riesgo a una debida y justa actualización del monto de condena a los tiempos que corren..."*, agregando más adelante *"...Finalmente siguiendo el criterio precedentemente expuesto corresponde que el monto de condena de la sentencia impugnada - $ 150.000- sea actualizado desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago con aplicación de la tasa activa que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días..."* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 530 "in fine" y vta. y 531). ----------

------Es que, la determinación del valor por el daño extra-patrimonial admitido que fuera decidido en el fallo no importa actualización o repotenciación monetaria sino sola la determinación de valores a un tiempo presente, mal podría asimilarse o confundirlo con los intereses, puesto que difieren tales parámetros de la futura liquidación del crédito tanto en su naturaleza como en su función. ----------

-----Vuelvo a decirlo, la monetización que efectuara en la condena la juzgadora de grado es la determinación del valor del crédito en concepto de resarcimiento del daño moral reclamado y admitido. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del que es titular del crédito de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. ----------

----Además, ésta compensación o resarcimiento –interés compensatorio y moratoria respectivamente- se aplica en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí, que un importe determinado nominalmente –cualquiera sea la pauta o parámetro que se adopte para tal cuantificación del valor a un momento dado- no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado desde el momento en el que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago. ----------

---Empero, siguiendo el criterio de la doctrina plenaria contenida en el fallo "S. D. M." (L.L. 2009-C-99), no debe ser perdido de vista que en la fijación de una tasa activa bruta -que contenga en su configuración, entre otros elementos, un plus por depreciación monetaria-, a calcular desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, se debe fijar *"...salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido."* (Sic). ----------

---En tal sentido, se ha dicho que "...la preocupación que sustenta tal salvedad radica en evitar un exceso en la potenciación de un capital depreciado, en cuya virtud si este se fija en valores

coetáneos a la sentencia, deja de estar licuado. Por eso, no cabe que, mediante algún componente de la tasa tendiente a paliar la inflación, se acreciente sin justificación la indemnización a cargo del responsable", añadiéndose que *¨Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio (a tal efecto, debe mantenerse su poder adquisitivo, con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento) y, por el otro, hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Ambos objetivos son autónomos, acumulables, y deben satisfacer la plenitud que exige genéricamente el Código actual, para toda indemnización por daños (art. 1740)"* (Conf.: Zavala de González, Matilde – González Zavala Rodolfo, en "La Responsabilidad Civil en el nuevo Código", Ed. Alveroni, año 2018, T. III, pág. 363/365; Ver también: Barbero, Ariel E., "Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital", en L.L. 2009-C, 223; Vázquez Ferreyra, Roberto A., "La tasa aplicable en los juicios de responsabilidad civil", L.L. 2009-C, 655). ----------Es decir, por un lado, la condena estableció la cuantía de la reparación del perjuicio básico y contempló el cómputo de intereses desde la fecha en que acaeció el daño en los términos indicados en el art. 1748 del C.C. y C. (compensatorio); y, a partir del vencimiento del plazo para cumplir con el pago de dicho importe -capital más intereses compensatorios-, ya ocurrida la mora, la tasa activa que indica (interés moratorio o retributivo). Lo dicho hasta aquí no se aparta de lo establecido en el precedente que se trae a colación con su transcripción-aunque sin individualizarlo, omisión ésta que impide verificar si se trata de un caso análogo al presente-. No obstante, de la lectura de la porción transcripta se infiere que la suma dineraria de condena establecida en aquél por daños no fue fijada a valores actuales tal como sucediera en el caso bajo estudio. Esta diferencia de por sí impide seguir a raja tabla la misma solución que se adoptara en dicho precedente u otros similares. ----------Los demás precedentes, entre los que se halla el tantas veces citado caso: "M. c/ F." y, también, los del S.T.J.Ch., refieren y fijan doctrina con relación al tipo de tasa de interés a aplicar sobre montos nominales fijados y adeudados, sin distinguir entre la naturaleza de los intereses correspondientes (la discusión era si correspondía la tasa pasiva o la activa).----------Recientemente he tenido la oportunidad de expedirme sobre esta cuestión precisando lo siguiente: *"... Sabido es que la obligación de valor se diferencia de la obligación de dinero, en que siendo ambas obligaciones de dar, en la obligación de dinero se debe cabalmente una suma de dinero (in obligatione e in solutione –se debe dinero y se paga dinero-); y, en la otra, la obligación de valor, se debe entregar un valor determinado (un bien, una utilidad, una ventaja, una ganancia o beneficio cierto, que se paga en dinero –in solutione-), el que ha de proporcionar el deudor al acreedor al momento de cancelarla, previa determinación -en dinero- de tal valor*. ----------

---En esta última clase de obligaciones la moneda entra en lugar del objeto propio y como sustitutivo o subrogado de este en el acto de cumplimiento. La obligación se traduce en último término en la entrega de una suma de dinero, más el objeto de la obligación no es el dinero, sino otra cosa distinta..., pero en cuanto la moneda tiene la propiedad de servir de común

denominador de valores ella opera como representativo de éste. Se trata de todos los casos de ejecución indirecta de la obligación, cuando esta se resuelve en el pago de daños y perjuicios o bien de aquellos supuestos en los que directamente el objeto debido no sea el dinero sino un determinado valor, utilidad, beneficio o pago por el equivalente (si el cumplimiento de la obligación tornó imposible), que debe recibir el acreedor. Es esta precisión, con respecto al objeto de la deuda, lo que ha permitido a la doctrina distinguir entre obligaciones de dinero y obligaciones de valor, extrayendo de la distinsión muy fecundas consecuencias en orden a la estimación o apreciación del valor de la moneda de pago en cada una de ellas (Casiello, “La deuda de valor”, en L.L. 104-957; id, aut. cit., “Incorporación al Proyecto de Código de la deuda de valor”, en L.L. 2014-B, 514).----------

------*Es incuestionable que resulta distinto que se deba una suma de dinero a que se deba un valor. Sin embargo, es verdad que estas dos obligaciones se unifican o se igualan en una misma forma de cumplimiento, pues las dos obligaciones se cancelan entregando una suma de dinero. En la obligación de dinero, porque ése era el objeto específicamente debido; y, en la obligación de valor, porque el dinero es representativo de los valores de todas las cosas y bienes.* ----------

------ *Apunto todo ello, toda vez que tal diferencia derivada del objeto debido nos da una pauta más para apuntar otra diferencia entre la obligación de dinero y la de valor, cual es, que en la obligación de dinero la inflación y su consecuencia, que es la aguda depreciación de la moneda, se hace notar de manera inmediata. Si la moneda pierde poder adquisitivo, la obligación dineraria obviamente sufre idéntico menoscabo correlativo -deteriorándose el crédito dinerario en su valor real- antes de llegar a tener su acreedor a su disposición el monto dinerario debido. En cambio, el valor permanece intangible, inviolable, siempre igual a sí mismo desde la época que nació la obligación y, al menos, hasta el momento de su efectiva determinación que, desde ahora debe advertirse, no es necesariamente el mismo momento de su efectiva cancelación, ni tampoco, el de su reclamo ante la justicia o el de la fecha de la sentencia que condena a su determinación y pago.*----------

----*De manera tal, que sucederá lo siguiente, al momento del cumplimiento de la sentencia de condena, se debe determinar a cuánto asciende dinerariamente –la suma nominal- del valor debido, por lo que bien se verifica, entonces, que quien es acreedor de una indemnización de daños, como en la especie ..., pues recibirá siempre el valor debido pese al deterioro de la moneda de pago (Conf.: art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación; Ver: comentario al artículo cit., Ossola, Federico, en “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, T. V, pág. 154 y s.s.; ídem, Pizarro-Vallespinos, en “Tratado de las Obligaciones”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. I, pág. 429/430, punto 511, & 134 y pág. 459 y s.s., punto 535, & 143; ibídem, Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Deudas pecuniarias y de valor: hacia una jurisprudencia de valoraciones”, J.A. 1976-IV, 276; Bustamante Alsina, Jorge “Deudas de dinero y deudas de valor. Alcance de la distinción y posibilidades de suprimirla”, AR/DOC/3432/2009).*----------

--------- *Es claro, que la fijación de la deuda a "valores actuales" no importa actualización monetaria porque el reconocimiento de esta categoría de obligaciones (de valor) supera aquél problema, ya que no es el dinero sino un valor al que tiene derecho el acreedor. Insisto, en las obligaciones de valor no se "indexa" ni se "reajusta" nada, solo se determina cómo se paga un valor debido.* ----------

------(...) *Ahora bien, se ha expresado que nada obsta a que la deuda de valor pueda generar intereses compensatorios y/o moratorios los que se deben calcular sobre el valor actual en dinero al momento de su monetización (Conf.: arts. 767 y 768 del C.C. y C.).* ----------

------ *Aunque cabe advertir que puede ocurrir que la obligación de valor se torne exigible antes de su cuantificación siendo quizás el ejemplo más típico el resarcimiento del daño moral, en donde los intereses comienzan a correr desde que se produjo el perjuicio en los términos contemplados en el art. 1748 del C.C.y C. (Conf.: Ossola, Federico, en "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. 2015, T. V, pág. 154).* ----------

-------*Empero, en tal sentido se ha precisado que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772 del Código de fondo, debe aplicarse una tasa de interés puro (que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual), desestimándose que fuera procedente una tasa de interés bruto (que incluya la prima por depreciación de la moneda), pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria inflacionaria incluida dentro de la tasa de interés bruto)(Conf.: Pizarro-Vallespinos, opus cit., pág. 526/527, punto 617, & 162; id., Ossola, Federico, opus cit., pág. 158, punto III, n° 2).*----------

---------*Es decir, solo una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida por vía de la modificación de su objeto en dineraria, se aplica en concepto de interés moratorio una tasa de interés bruto, que incluye entre sus componentes a la prima por depreciación monetaria, tal como la fijada en el fallo del anterior grado (efectivamente en concepto de interés moratorio). Ello habida cuenta que a partir de su monetización se le aplicará lisa y llanamente las reglas que emergen a partir del art. 765 del Código de fondo, ya que no será posible una nueva operación de cuantificación a valores reales y actuales..."* (Ver: mi voto, Sala B, en S.D.C., Nº 12/2020, CAT). ----------

-----Esta extensa reproducción de lo expuesto en su caso que, aunque diferente al planteado en el caso toda vez que trataba de la restitución del valor de un inmueble, tiene pertinencia con relación a la distinta naturaleza de intereses a aplicar ante deudas de valor como acontece en la especie y, por ello, es susceptible de ser traído a colación, en cuanto refería al computo de intereses, sus distinta naturaleza y las distintas tasas a aplicar en cada período -mientras la deuda es de valor y luego de ser monetizada-. ----------

-------En resumen, estimo por todo lo expuesto que corresponde confirmar el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravio, dejándolo así propuesto al acuerdo. Así lo voto.----------

---- III.- Conclusión:----------

----Por todo lo dicho, concluyo proponiendo que se confirme el fallo apelado, en todo aquello que fue materia de agravio, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida en ella (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). ----------

----Los honorarios profesionales correspondientes al Dr. E. A. M., letrado patrocinante del actor recurrente, por sus tareas cumplidas por ante esta alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos, en la suma equivalente al 3,75%. Dicha alícuota porcentual a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 13 y concordantes de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primer cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 477, concedido libremente a fs. 478, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 461/476 y aclarada a fs. 484 que rechazó la excepción de prescripción incoada por La C. A. D. R. D. T. ART S.A. -hoy E. A. D. R. D. T. S.A.- y a su vez hizo lugar a la excepción de falta de legitimación deducida por esa A.. Asimismo hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por M. C. A. en contra de la Provincia del Chubut, condenando a ésta para que en el plazo de 10 días desde la notificación de la sentencia abone al actor la suma de $150.000, a la que se le adicionará una tasa pura del 6% anual desde el 05/05/20011 y hasta el vencimiento del plazo de 10 días fijado, y desde allí la tasa activa de interés que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días y hasta el efectivo pago, con imposición de las costas a la demandada vencida. ----------

-----La expresión de agravios luce a fs. 530/531, el traslado conferido a fs. 532 no fue evacuado por su contraria, y el único agravio formulado por el accionante se refiere a la tasa de interés pura del 6% anual fijada desde el 05/05/2011, fecha de su destitución por cesantía. ----------

-----2. Sostiene el recurrente que la sentenciante al aplicar una tasa de interés del 6% anual se aparta del criterio sentado por esta Cámara de Apelaciones a partir de la S.D.L. N° 194/94 del 12/12/1994, y también por el S.T.J. cuando interviene en instancia originaria (S.D. N° 06/S.C.A./02 y 09/S.C.A./02). Cita en apoyo de su postura un fallo de la sala “A” y afirma que de acuerdo a ese criterio corresponde que el monto de condena sea actualizado desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago con aplicación de la tasa activa que aplica el Baco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días. ----------

-----Atento lo expuesto por el quejoso en el sentido que el monto de condena debe ser “actualizado” con aplicación de la tasa activa de interés (ver fs. 531, tercer párrafo), corresponde señalar que esa manifestación resulta errónea pues nada tiene que ver la actualización del capital con los intereses a aplicar pues estos últimos son accesorios del

primero. En tal sentido, cabe expresar que en alguna época ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital. Así se expresa que cabe distinguir los conceptos de "*interés*" y de "*actualización monetaria*". Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida. Esto es: integra la "cuenta" del *capital adeudado*, y no la "cuenta" de los intereses. En consecuencia, los intereses constituyen un *rubro distinto* de la actualización monetaria que en principio deben mandarse pagar por cuenta separada (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, T. V, págs. 136/137).----------

------A su vez, ante la referencia y alcance que efectúa el Dr. Lucero del fallo plenario recaído en los autos "S. D. M., L. c/T. D. S. S.A. s/daños y perjuicios", del 20/04/09 (elDial-AA518A y La Ley 2009-C, 99), para así sostener que no debe perderse de vista que en la fijación de la tasa activa bruta, entre otros elementos, hay un plus por depreciación monetaria, destaco que ese fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en cuanto dispone como salvedad de la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina el supuesto en que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena, sienta una doctrina que no obliga al suscripto por tratarse de una sentencia dictada en extraña jurisdicción. ----------

-----Por otra parte, me remito a lo ya expuesto por el Dr. De Cunto en c. 475/19, S.D.C. 05/20, con cita de doctrina (Zavala de González, Matilde, "Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral", Editorial Astrea, 2009, págs. 471/472; Barbero: "Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital, LL, 4/5/09), en el sentido que: "A lo argumentado agregaré que es cierto que la doctrina plenaria del antecedente S. D. M. rige salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. De allí que cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo, lo cual está en línea con lo argumentado por la recurrente. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer. Debe recordarse que si bien es cierto que cuando la depreciación monetaria es grande, muchas tasas tienen una proporción incierta y cambiante para compensarla, y se argumenta que es prácticamente imposible determinar si en algún período el interés es mayor porque se prevé mayor inflación, o si en cambio el alto precio del dinero se origina en una mayor demanda de créditos, o porque hay menos depósitos, es arbitrario determinar qué porción del interés cubre mes a mes la

expectativa inflacionaria, si es que la cubre. Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por el otro hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Ni siquiera está garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de reglas de mercado atinentes a la disponibilidad de dinero, su oferta y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero". ----------

----Con ese alcance, señalo asimismo que no existe controversia en cuanto a que los intereses se calculen desde el 05/05/2011, momento de la desvinculación por cesantía, ya que la impugnación se centra en la aplicación de una tasa de interés pura del 6% anual desde esa fecha hasta transcurridos diez días de la notificación de la sentencia. ----Sin perjuicio de ello, a todo evento los intereses correspondientes a indemnizaciones derivadas de delitos o cuasidelitos, se liquidarán desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de la reparación. Esa solución implica aceptar que en todos los supuestos de hechos ilícitos se produce la mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación. La confusión surge de que en el caso de responsabilidad por actos ilícitos, el responsable, además de los daños y perjuicios compensatorios, debe los intereses -daños y perjuicios- por el retardo en abonar la indemnización originada en el daño producido (Belluscio-Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias", Astrea, 1987, T. 2, par. 13, pág. 603 y citas de jurisprudencia y doctrina). La doctrina dominante entiende que en materia de responsabilidad extracontractual, la mora opera automáticamente desde el mismo momento en que se produce el daño, vale decir cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (arg. art. 509 y su nota) (Pizarro, Ramón Daniel, "Daño moral", Editorial Hammurabi, 1996, pág. 392).----------

----Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. arts. 886 a 888 y 1748 del Código Civil y Comercial). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Solución que reitero es la prevista en la actualidad por el art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Y acerca de esa normativa se precisa que la obligación resarcitoria es una deuda de valor. El restablecimiento de la situación de la víctima debe hacerse a la fecha de la sentencia, al valor real y no histórico (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, ob. cit., T. VIII, pág. 533). ----------

----Con tales pautas, corresponde considerar en primer término cual es el método que debe seguirse para liquidar en dinero el quantum del daño, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. ----------

----Así, corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205). ----------

----En consecuencia, por tratarse de una deuda de valor su estimación debe efectuarse al momento del dictado de la sentencia. Y si bien el juzgador fijó la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($150.000), monto que lo estimó “a valores actuales” (ver sentencia, **CONCLUSIÓN**, fs. 475), lo cierto es que ninguna pauta brindó en tal sentido. Destaco que el fallo alude a valores actuales pese a lo cual estima prudente fijar el rubro en la suma reclamada cuando la demanda fue promovida el 27/05/2013 (ver cargo, fs. 27), o sea hace ya más de siete años si se computa la fecha de la sentencia de primera instancia, con el consiguiente grave deterioro del signo monetario durante el transcurso de ese lapso.----------

----De todos modos, lo dirimente es que el actual art. 772 del C.C. y C. en nada modifica lo ya expuesto durante la vigencia del Código Civil en lo que hace a la deuda de valor y su estimación a la época de la sentencia, como ya se precisara con cita de doctrina. Por eso se expresa que el art. 772 del Código Civil y Comercial determina, para fijar el punto de partida de los intereses moratorios, que el resarcimiento de la indemnización de los daños es una deuda de valor, razón por la cual, la suma que se individualice compensa al acreedor-víctima por el daño padecido. En otras palabras, el perjuicio sufrido, como deuda de valor, se resuelve en una suma dineraria en el momento en que el juez, al dictar sentencia, determina su cuantificación, conforme al art. 772. Ahora bien, no debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir. Es que debe tenerse presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni impide el curso de los intereses

moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización. En tal sentido, se ha dicho que el juez puede determinar la mutación de la deuda de valor a dineraria: al momento de acontecido el hecho, al tiempo de presentación de las periciales o a la sentencia. En cualquiera de esos momentos la transformación a dinero debe ser al valor real de ese tiempo (conf. Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341 y 344). ----------

-----Efectuada tales precisiones, en lo que hace a la tasa de interés a aplicar a partir del perjuicio sufrido, cabe precisar que de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en S.D. 08-SRE/97; S.D. 11-SRE/97; y S.D. 14-SRE/97, con razonamiento similar al de la C.S.J.N. en los autos “Banco Sudameris c. Belcam S.A. y otra”, del 17/05/94 (T. y S.S. 1994-565, con interesante nota de Carcavallo “Nuevamente sobre los intereses y la desindexación”), que la cuestión vinculada a la tasa de interés queda sometida al prudente criterio de los jueces ordinarios de la causa, y por tanto no revisable por la vía casatoria. ----------

------Por lo demás, el Superior Tribunal de Justicia en los autos “H., D. N. c / Provincia del Chubut s/ daños y perjuicios” (Expte. Nº 17.959-H-2000, sentencia del S.T.J. del 28/12/01, registrada bajo Nº 24/SRE/01) estableció como criterio que corresponde aplicar la tasa activa ya que la demandada debió demostrar que la aplicación de la tasa elegida era incompatible con el adecuado servicio de justicia, por lo que a su cargo estaba acreditar que el actor no se vio precisado a recurrir al crédito. ---

------Ello por cuanto los daños estimados y liquidados permiten establecer una indemnización dineraria que como tal es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses. Y acerca de tales accesorios los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieren determinado, conforme a la facultad prevista en el artículo 622, última parte, del Código Civil, y actualmente por el juego armónico de los arts. 767 y 768 del C.C. y C. toda vez que si bien el art. 768 en materia de intereses moratorios nada dispone en tal sentido se entiende que en defecto de previsión convencional o legal la tasa de interés debe ser fijada por los jueces y no por un funcionario del Banco Central de la Republica Argentina. Es lo que corresponde dentro de un Estado de derecho (Pizarro-Vallespinos, “Manual de obligaciones”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2019, T. I, pág. 274). Todo ello sin perjuicio de señalar que en materia de responsabilidad hay una asimilación entre intereses compensatorios y moratorios. ----------

---Y ha sido criterio uniforme de ambas salas de esta Cámara la aplicación de la tasa de interés activa -al menos hasta el año 2019 en atención al fallo de la sala “A” en c. 29/2019, S.D.C. 01/20- pues esta Alzada en forma invariable señaló durante la vigencia del Código Civil -

postura que debe hacerse extensiva actualmente-, que en uso de la facultad prevista en el artículo 622 (hoy arts. 767 y 768 de la normativa vigente) los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, y a partir de la c. 11.352, S.D.L. Nº 194/94, determinó la aplicación de la tasa de interés activa que percibe el Banco del Chubut S.A. por resultar la más adecuada para resarcir el daño moratorio, destacando que esa entidad bancaria es agente financiero de la Provincia y en consecuencia dicha tasa se encuentra en concordancia con el mercado local de capitales. Desde esa perspectiva, a criterio del suscripto la tasa de interés activa resulta la más adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por la parte actora toda vez que los intereses impuestos tienen una función reparadora y en consecuencia el damnificado debe ser resarcido en su integridad. Dicha tasa expresa el precio que por el uso del dinero ajeno impera en el mercado crediticio y tales intereses constituyen la compensación del acreedor por la privación temporaria del capital. Se trata de la indisponibilidad del capital propio que su deudor no satisfizo temporáneamente. Dicho de otro modo, el acreedor no contaba con fondos como para colocar su capital en una inversión bancaria que le hubiera redituado intereses a tasa pasiva, sino que, por el contrario, la privación de su capital por falta de cumplimiento oportuno de su deudor es el daño emergente que debe ser resarcido.----------

-----Es decir, que la situación del acreedor debe resultar equivalente a la que hubiere tenido si el deudor hubiera pagado en el momento de producirse el hecho. Y en el rango de los tipos de interés influyen diversos factores, tales como la situación de la plaza crediticia, liquidez del mercado dinerario y ritmo de la actividad económica requirente del flujo del crédito. Y el acreedor judicial no es un simple inversor, su dinero le fue retenido por el deudor, y ello lo coloca en la necesidad de acudir al crédito de terceros para suplantarlo, sometiéndose al tipo de interés activo. Esta circunstancia es presumible y no requiere invocación ni prueba en concreto, por estar implícita en la situación de mora y ser su consecuencia. Dicha postura así resulta del juego armónico de los arts. 505, 508, 509, 519, 622, 1068, y 1069 del Código Civil, y actualmente de los arts. 767, 768 y 1748 del C.C. y C. Debe entonces el deudor moroso compensar el costo de dicho crédito.----------

----Nótese en este último aspecto que con suma frecuencia, los damnificados deben acudir al crédito para paliar sus desmedros, especialmente cuando éstos son graves. Y de tal manera abonan tasas activas; además, no puede descuidarse que esa auto cobertura de perjuicios económicos suele aminorar los daños morales conexos, al evitar la prosecución de una nocividad que los genera (Zavala de González, Matilde, “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Editorial Astrea, 2009, pág. 466). ----------

----Además, en el hipotético supuesto de aplicarse una tasa de interés pura del 6% anual ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa, que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. Es que, el

enriquecimiento sin causa se produce ante el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del accionante, que no vería entonces indemnizado íntegramente el daño moratorio sufrido, dando lugar a una forma de enriquecimiento injustificado para el acreedor, que el derecho no autoriza (Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense, 1976, T. 4, págs. 39 y 40, y nota n° 85 con abundante cita de doctrina). ----------A su vez, en lo que hace a la postura según la cual la tasa de interés desde que acaeció el evento dañoso hasta la mutación a dinero, debería ser una que no contemple componentes inflacionarios, y a su vez que a partir de la cuantificación en dinero de curso legal, la tasa de interés debe considerar dichos componentes inherentes a la inflación hasta su efectivo pago para mantener la intangibilidad del capital, logrando con ello que se torne operativo el principio constitucional de reparación plena, destaco que ya en c. 475/19, S.D.C. 05/20, sostuve siguiendo al Dr. De Cunto que tales argumentos tendientes a cuestionar la tasa de interés aplicable deben ser analizados en cada caso concreto para dilucidar si el componente inflacionario se encuentra incluido en dicha tasa, lo que no puede presumirse por el mero hecho de tratarse de una tasa de interés activa en la que –en definitiva– influyen múltiples factores a los fines de su determinación. ----------Agrego que en ese aspecto se expresa que la plenitud de la reparación por mora no se logra cuando, cualquiera sea la tasa moratoria escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Esto último ni siquiera está siempre garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de las reglas de mercado atinente a la disponibilidad de dinero, su oferta, y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero (Zavala de González, Matilde, y González Zavala, Rodolfo, “La responsabilidad civil en el nuevo Código”, Alveroni Ediciones, 2018, T. III, págs. 363/364). ----------A todo evento añado que en cualquier caso el deudor puede invocar lo dispuesto por el art. 771 del CCyC que establece que los jueces tienen la facultad de morigerar los intereses cuando la tasa fijada resulta desproporcionada o injustificadamente elevada. En tal sentido, acerca del interrogante respecto a si puede modificarse una tasa de interés mandada a pagar por una resolución que se encuentra firme se sostiene que si bien la resolución que fija los intereses tiene autoridad de cosa juzgada, su cuantificación se puede modificar *a posteriori.* Ello es así por la función que cumplen los intereses en la actualidad y, en definitiva, la modificación de la tasa de interés no afecta la cosa juzgada, debiendo entenderse provisional, y -por ende-, permite ello a los jueces adecuarlos a las condiciones económicas imperantes, si es que se han producido mutaciones de importancia (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, ob. cit., T. V, pág. 153). –----------

---Así, toda vez que la facultad prevista por el art. 767, última parte, del Código Civil y Comercial, autoriza a los jueces a determinar el interés que debe abonarse cuando las partes o las leyes especiales no lo hubieran determinado o no surja de los usos, entiendo que la tasa activa de interés que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de

documentos comerciales a treinta días a computarse a partir de la fecha de desvinculación del actor, esto es, desde el 05/05/2011, resulta adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por la parte actora, tal como lo solicitara el recurrente. ----------

----Por tales razones, se hace lugar a los agravios vertidos por la parte actora apelante. 3. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación al sólo efecto de establecer que al monto del capital de condena deberá adicionarse la tasa de interés activa que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días a computarse desde el 05 de mayo de 2011 y hasta el efectivo pago.----------

-----Toda vez que se mantiene inalterada la imposición de las costas a la demandada vencida, en tanto que los honorarios fueron fijados en términos porcentuales, no será necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C.----------

---Las costas de Alzada se imponen a la accionada vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los T. profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. E. A. M., en su carácter de letrado patrocinante del actor, en la suma porcentual equivalente al 4,50% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

---Soy convocado a dirimir la disidencia entre los colegas que me precedieran en la votación, remitiéndome a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y determinación de los agravios, ello en homenaje a la brevedad. Los señores vocales preopinantes disienten en el único agravio expresado por la parte actora relativo a la tasa de interés establecida en la sentencia, por lo cual, no existiendo otra cuestión a dirimir, me limitaré a examinar la misma.-

---I.- Como he señalado, la actora apelante se agravia de que se estableciera una tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha de desvinculación del actor (05/05/11) hasta la del vencimiento del plazo de diez días de notificada la sentencia. Considera que dicha tasa contradice la jurisprudencia local que viene estableciendo la tasa activa que percibe el banco oficial provincial (ver fs. 530/531). Sobre este punto, la jueza de grado razonó que estimó el monto de $ 150.000 por daño moral a valores actuales, y en cuanto a los intereses *"…se liquidarán aplicando una tasa pura del 6% anual desde el 05/05/2011 y hasta el vencimiento del plazo de diez días de notificada esta sentencia; y de allí, se aplicará la tasa activa de interés que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, hasta la del efectivo pago (cf. Art. 768 del CCC)"* (ver sentencia a fs. 475, pto. III). Tal consideración se volcó de manera consistente en la parte resolutiva del decisorio (ver sentencia a fs. 475 vta., pto. 2 de la parte resolutiva). La recurrente

pretende que se aplique la tasa activa indicada en la sentencia durante todo el período de cómputo de los intereses (ver fs. 531, pto. III, 2). ----------

----1) Ambos colegas han citado, en apoyo de sus razonamientos, sendos precedentes de esta Sala en las que he votado. En el precedente citado por el Dr. Lucero (esta Sala “B”, SDC N° 12/20), no debí decidir sobre lo que aquí se plantea, esto es la tasa a aplicar, sino sobre la fecha de comienzo del cómputo de intereses, más allá de que a título *obiter dictum* cité doctrina en la misma línea que la solución propuesta por el colega citado. Así argumenté que es de recordar que el art. 765 regula las llamadas deudas de dinero, mientras que el art. 772 hace lo propio con las deudas de valor. En el precedente mentado, tal como ocurre con el presente donde se hizo lugar al concepto de daño moral, se trataba de una deuda de valor, tan es así que su “cuantificación” se determinaría en la etapa de ejecución de sentencia mediante prueba pericial o de tasación -aquí ya fue cuantificado en el decisorio-. En estas obligaciones el dinero se utiliza para cuantificar el valor que se debe, es decir, no está como objeto *(in obligatione)* sino como medio de pago *(in solutione).* El objeto de la obligación consiste en un valor, que no está expresado en dinero al momento en que ésta se genera. Al tiempo del cumplimiento surge un proceso de evaluación en dinero que debe determinarse, y el criterio establecido en el art.772 es computar el valor real y actual en ese momento (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, pág. 154).----------

----Es correcto, entonces, que la indemnización de daños y perjuicios se trata de una deuda de valor, y esto tiene como consecuencia que la obligación permanece al margen del nominalismo, por cuanto lo que se debe no es dinero sino un valor que, aunque termine traduciéndose en dinero, permitirá siempre la actualización que sea pertinente hasta alcanzarlos y representarlos por medio de una suma de dinero. Puede ocurrir que la obligación se torne exigible antes de su cuantificación, siendo el ejemplo típico el del daño moral, en donde los intereses comienzan a correr desde que se produjo el perjuicio (conf. art. 1748 del C. C. y C.); y también en no pocos casos de daños patrimoniales el *quantum* de la obligación se determina en el marco de la producción de la prueba en el correspondiente juicio. En tales supuestos, el juez al dictar sentencia cuantifica el daño moral (y al valor que éste tiene en dicho momento, por imperio de lo establecido en el art. 772), o bien manda a pagar la suma cuyo monto se estableció con anterioridad (en el caso indicado de los daños patrimoniales). Como los intereses deben correr desde el momento en que se produjo el perjuicio, si éstos tienen entre sus componentes escorias inflacionarias, en el caso de las obligaciones de valor se impone aplicar dos tasas diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible hasta que se determinó el valor de la prestación, y otra desde este último momento hasta su pago. La primera no debe contener escorias inflacionarias, pero una vez determinado el valor de la obligación, si es que usualmente se manda a pagar tasas de interés moratorio que contengan escorias inflacionarias, éstas deben integrar dicha tasa, por cuanto al aplicarse las reglas que emergen a partir del artículo 765 del código, ya no será posible una nueva operación de

cuantificación a valores reales y actuales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 156/159). ----------Señalé que en el precedente mentado, el daño reclamado consistía en el valor de un inmueble que había salido del patrimonio de la actora para retornar al de la demandada. Es así que razoné que no se trataba del mismo supuesto que los daños generados por agravio moral o por lesiones o daños materiales ocasionados en un accidente, ya que si bien también se trata de deudas de valor, en ese caso es claro que el daño se produce en el mismo momento del hecho, y por ende desde ese instante se generan intereses, aunque luego se determine el valor de la deuda de manera actualizada. Es que en aquellos casos la mora, y por ende los intereses moratorios, se computan desde el momento del hecho generador del daño. Lo establece claramente el art. 1748 del CCyC. Esta norma determina desde cuándo se deben los intereses moratorios en caso de responsabilidad que no sea de fuente obligacional, y siguiendo la postura predominante se determina que los intereses se devengan desde la fecha de cada perjuicio (conf. Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, op. cit, T° VIII, pág. 532). Ahora bien, los intereses moratorios (conf. art. 768 del CCyC), se devengan cuando el deudor ingresa en estado moratorio, esto es, por no haber cumplido en tiempo su obligación, y constituyen exclusivamente la indemnización por el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación dineraria. Los intereses moratorios se devengan, *ipso iure,* a partir de la mora, por expresa disposición legal. El interés moratorio constituye exclusivamente la indemnización por el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación dineraria. El resarcimiento debido al acreedor que se ve privado de contar con el dinero que le es debido en razón de la mora del deudor no debe limitarse exclusivamente a compensar su iliquidez, ya que ello implicaría lisa y llanamente equiparar los conceptos de interés compensatorio y moratorio, perdiendo absoluta virtualidad este último. Lo señalado se debe aplicar aun en el caso en que se no se deban intereses compensatorios. Como se dijo, los intereses moratorios se devengan *ipso iure* a partir de la mora, por expresa disposición legal. Se trata de un daño presumido *iuris et de iure* por el ordenamiento. Pero la pregunta es: ¿qué daño?. Es que además de compensar al acreedor por no contar con el dinero en la mano, debe resarcir aquello que el acreedor ha perdido también por tal razón. En este punto, la conclusión a la que generalmente se arriba es que por no contar con el dinero, el acreedor debe salir a pedirlo prestado, por lo que su daño -en principio- se fija en aquello que le hubiera costado hacerse de él (tasa activa). Otros opinan que el daño se debería limitar a lo que el deudor hubiera ganado al depositarlo (la tasa pasiva) (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 140/143).----------En base a lo anterior, consideré en el antecedente mentado, que la mora de la demandada habría de concretarse una vez determinado el monto actual del inmueble que debe ingresar en dinero en el patrimonio de la actora, ya que ningún otro tipo de daño, diverso al valor real y actual del bien, fue alegado por la accionante. Ello me condujo a examinar el concepto de intereses compensatorios (conf. art. 767 del CCyC). El interés compensatorio o lucrativo es el que se paga por tener un capital dinerario que, o no es propio (porque nos ha sido prestado), o debe ser entregado a otra persona (porque se lo debemos por imperio de la ley), y ello con

independencia de la existencia de mora del deudor. Como regla los intereses compensatorios no se deben, salvo pacto de partes o que lo imponga la ley (conf. Ossola, op. cit., ídem, pág.133).----------

----Seguí discurriendo que el art. 1747 dispone: *"Acumulabilidad del daño moratorio. El resarcimiento del daño moratorio es acumulable al del daño compensatorio o al valor de la prestación y, en su caso, a la cláusula penal compensatoria, sin perjuicio de la facultad morigeradora del juez cuando esa acumulación resulte abusiva".* El texto aclara expresamente que el daño moratorio -o, con más precisión, la indemnización moratoria- es acumulable al daño compensatorio, al valor de la prestación y a la cláusula penal compensatoria según los casos. La distinción entre daño compensatorio y moratorio es más propia del ámbito obligacional; daño compensatorio es el que se deriva del incumplimiento total y definitivo de la prestación, según las previsiones de los arts. 505, inc. 3, 519 y 889 del código derogado, que convertían la prestación originaria en indemnización de daños y perjuicios. Este supuesto ahora está expresamente contemplado en el art. 955, que dispone que en caso de imposibilidad objetiva, absoluta y definitiva producida por caso fortuito o fuerza mayor se extingue la obligación sin responsabilidad, pero si la imposibilidad obedece a causas imputables al deudor la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización por los daños causados. Éstos son los daños compensatorios. La indemnización compensatoria sustituye a la original. Por eso en caso de inejecución definitiva de la obligación por causas imputables el deudor debe el valor de la prestación frustrada (cumplimiento por equivalente) más los daños del incumplimiento (daños compensatorios). El daño moratorio, por su lado, es el que resulta del retardo o mora del deudor en el cumplimiento de la obligación. El daño moratorio es acumulable a la indemnización por la prestación principal, generalmente mediante el pago de intereses, precisamente a partir de la constitución en mora (arts. 505, incs. 1 y 2, 508, 509 del código derogado). En el ámbito extracontractual el daño compensatorio es el perjuicio principal a resarcir, la prestación misma adeudada (el valor del automóvil destrozado) y el moratorio el que deriva de la mora o retardo en su pago (los intereses adeudados durante la tardanza) y a partir desde que se produjo cada perjuicio (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 529/531).----------

----Finalmente en el citado precedente concluí que la indemnización compensatoria radicaba en el mismo valor del bien inmueble que se determinaría de manera real y actual en la etapa de ejecución de sentencia, y recién en ese momento comenzaría la mora de la demandada. Añadí que la actora bien pudo haber invocado y acreditado algún interés o indemnización compensatorios desde la fecha de la resolución municipal que revocara la donación del inmueble. Podría haber sido el caso de haber tenido que alquilar otro inmueble que supliera la función del bien donado, o la pérdida de una ganancia por tenerlo alquilado a un tercero, o si lo hubiera comprometido en venta y dicha operación se habría frustrado por la revocación de la donación. Pero nada de ello se había alegado y menos demostrado. Es así que habiéndose reclamado solamente el valor real y actual del inmueble, que es a lo que la

accionante tenía derecho a recibir de acuerdo a la condena establecida en el decisorio respectivo, no correspondía acoger el agravio en cuanto se pretendía el cómputo de los intereses desde la fecha del acto administrativo de la revocación de la donación. ----------
-----Efectué esta extensa transcripción de mi razonamiento en el precedente mentado para exponer acabadamente que la controversia giraba en torno a la fecha de comienzo del cómputo de los intereses y no sobre la tasa aplicable. Es cierto que efectué una cita doctrinaria, de Ossola, relativa a que durante el período anterior a la cuantificación de la deuda de valor, la tasa de interés no debe tener escorias inflacionarias, pero fue a título de *obiter dictum.* Es más también efectué otra cita del mismo autor en la que refiere a que los intereses moratorios se devengan *ipso iure* a partir de la mora, por expresa disposición legal, y que además de compensar al acreedor por no contar con el dinero en la mano, debe resarcirse aquello que el acreedor ha perdido también por tal razón, y en este punto, la conclusión a la que generalmente se arriba es que por no contar con el dinero, el acreedor debe salir a pedirlo prestado, por lo que su daño -en principio- se fija en aquello que le hubiera costado hacerse de él (tasa activa). Debe recordarse que, de acuerdo a la opinión de Galdós, que también citara, el art. 1748 del C. Civil y Comercial establece que en el caso de la responsabilidad civil de fuente no obligacional, el curso de los intereses moratorios comienza desde que cada perjuicio se produce. De acuerdo a ello, en el *"sub exámine",* el curso de los intereses moratorios comenzó al producirse el perjuicio moral, esto es, desde la desvinculación del actor (05/05/11), y de acuerdo a la propia cita de Ossola, ya varias veces mentada, la opinión generalizada es que debe reconocerse la tasa activa.----------
----2) De acuerdo a lo expuesto hasta aquí parecería que el apelante lleva razón en su planteo. No se me escapa que la postura esgrimida por el Dr. Lucero, y por la jueza de grado, es sostenida por autorizada doctrina. Así se ha considerado que en las deudas de valor debe contemplarse dos tasas diferenciadas: una menor y propia para deudas a moneda constante, mientras la obligación admita actualización a través de la referencia al bien o servicio considerado; otra, posterior y ya cuantificado el valor, mayor y con el aditamento actualizatorio (conf. Márquez, José Fernando: "Obligaciones dinerarias en el Código Civil y Comercial", Alveroni Ediciones, 2015, pág. 36). Sin embargo no encuentro motivos para apartarme de lo que hasta ahora vengo sosteniendo con relación a la aplicación de la tasa activa desde la fecha de producción del perjuicio, aun tratándose de deudas de valor. ----------
------En efecto, en numerosos precedentes de esta Sala "B", y más recientemente en el antecedente SDC N° 05/20, argüí que sobre la cuestión relativa al enriquecimiento sin causa del acreedor por la aplicación de la tasa activa de interés sobre montos repotenciados o actualizados, me he expedido con anterioridad en un decisorio de esta Sala, SDC Nº 06/12 del 28/03/12, entre otros, respecto a la procedencia de la tasa activa. En dicha oportunidad, con remisión a otro precedente de este Cuerpo (conf. CANE, Sala "B", SDC Nº 18/09 del 28/04/09) señalé que el Superior Tribunal de Justicia provincial en algunos pronunciamientos ha aceptado la tasa pasiva cuando el reclamante continuó percibiendo su salario y su haber

jubilatorio, no necesitando recurrir a crédito alguno e imponiéndole por ello que, de pretender la tasa activa, probara haber acudido a un crédito bancario (conf. STJCH, in re: “B. c/ S.”, Expte. Nº 16.563-B-1998, S. 29/SER/99). Sin embargo en otros decisorios ha reiterado que cuando se observa que el demandante no cuenta con recursos propios se infiere su necesidad de acudir a préstamos bancarios o de sus familiares, por lo que la tasa activa procede en su aplicación, por lo que, en este caso, se impone a la demandada la acreditación que el reclamante se encuentre en una situación que le haga innecesario recurrir al crédito (conf. STJCH, in re: “H. c/ Prov. del Chubut”, Expte. Nº 17.959-H-2000, S. 24/SRE/2001).----------

Esta Cámara ha sostenido la aplicación de la tasa activa, especialmente a partir de la SDL 194/94 (conf. CANE, SDL 13/96; 45/96; 50/96; 58/96; Sala “A” en SDC 03/98, SDL 31/98; entre otros). Se argumentó que la situación del acreedor judicial no es por cierto la misma que la de un inversor bancario, ya que éste deposita por su voluntad una suma de dinero en una institución bancaria, por lo que acepta privarse de su capital para recibir un beneficio que se expresa con la tasa pasiva. Pero el acreedor judicial no es libre de usar su dinero por cuanto el mismo le está siendo retenido por su deudor. Es así que aceptar que el deudor moroso pague la tasa pasiva viene a equivaler a una suerte de facultad expropiatoria sobre su acreedor, por un precio similar al que el titular del crédito hubiera obtenido si voluntariamente se hubiera privado de utilizar su dinero al depositarlo en un banco. Pero sin compensarle la evidente pérdida de su libertad de la económica por encontrarse imposibilitado durante la mora de decidir por sí mismo el destino de su dinero, debido a la retención que por ella le está efectuando el deudor de la obligación de dicho capital. Por tal razón es presumible, sin necesidad de prueba concreta de haber accedido a un crédito bancario, que a partir de la mora el acreedor debió someterse para poder utilizar el capital del que se vio privado, a las tasas del mercado, o utilizar otro capital destinado primariamente a otros fines, o acudir a fuentes de financiación no bancarias con tasas también harto presumiblemente superiores a las del mercado. Por lo tanto el modo más equitativo y racional es indemnizarle su daño por la mora con el pago por el deudor de la tasa activa sobre el capital adeudado.----------

Amén de los argumentos que este Cuerpo sostuviera, de acuerdo a lo arriba expresado, cabe precisar que la tasa pasiva se trata de una pauta de la que los jueces podrán disponer a los fines previstos por el art. 622 del C. Civil, pero de ninguna manera se trata de una tasa legal de uso obligatorio. A lo que cabe añadir que en fallo plenario la Cámara Nacional en lo Civil ha decidido la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (conf. CN. Civ., en pleno, in re: “S. de M., L. c/ T. D. S. S.A. s/ daños y perjuicios, del 20/04/09, elDial-AA518A).----------

-------En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, añadí en la oportunidad citada, que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad -así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal

sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio espiritual presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio moral, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de González, Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 456/457).----------

----A lo argumentado agregué que es cierto que la doctrina plenaria del antecedente S. D. M. rige salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un

enriquecimiento indebido. De allí que cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo, lo cual está en línea con lo argumentado en la sentencia. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer. Debe recordarse que si bien es cierto que cuando la depreciación monetaria es grande, muchas tasas tienen una proporción incierta y cambiante para compensarla, y se argumenta que es prácticamente imposible determinar si en algún período el interés es mayor porque se prevé mayor inflación, o si en cambio el alto precio del dinero se origina en una mayor demanda de créditos, o porque hay menos depósitos, es arbitrario determinar qué porción del interés cubre mes a mes la expectativa inflacionaria, si es que la cubre. Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por el otro hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Ni siquiera está garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de reglas de mercado atinentes a la disponibilidad de dinero, su oferta y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 471/472; Barbero: “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital, LL, 4/5/09).----------

-----El cuestionamiento de la quejosa en el precedente mentado radicaba en optar por la tasa pura desde el momento del hecho hasta la evaluación de la deuda -tal como se hizo en la especie en el decisorio atacado-, por lo que encuentro que muchos de los argumentos expuestos resultan aplicables. Es que cabe considerar que la norma de la facultad judicial para establecer la tasa de interés contenida en el art. 622 del C. Civil, se ha perpetuado en el art. 767 del C. Civil y Comercial. A su vez el art. 771 de este código faculta a los jueces a reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación, lo cual se podrá apreciar de manera más ajustada al momento de la liquidación de los mismos. En cuanto a esta norma del art. 771 precitado se ha entendido que establece un criterio netamente objetivo para proceder a la readecuación de la tasa de interés que resulta excesiva. La comparación se efectúa con “el costo medio” del dinero en situaciones similares a la de la obligación bajo análisis, en el lugar donde se contrajo la obligación. Estas circunstancias son trascendentes. Por un lado, fluye de la norma que la reducción, en su caso, no debe hacerse a una tasa de interés que la ley establece en abstracto. Por el contrario, como las tasas de interés varían según el tipo de obligación y su causa (tanto fuente como final), tal diversidad torna altamente desaconsejable a una sola tasa o a algunos tipos predeterminados. Por otra parte, y dada la extensión de nuestro país con casos de escenarios muy diferentes en función de disímiles

contextos socioeconómicos, es la situación del lugar en donde se contrajo la obligación la que debe ser tenida en cuenta por el juez para establecer la medida de la reducción. Además la distorsión debe ser desproporcionada y sin justificación, dos calidades que deben confluir. No basta con una diferencia menor o incluso de cierta entidad, en tanto no supere la razonable correspondencia que debe tener la tasa de interés en razón de su naturaleza, sus componentes y su función, a la luz de la obligación a la que accede. La ausencia de justificación importa la inexistencia de una razón suficiente de la tasa de interés. Asimismo cabe agregar que si bien la resolución que fija los intereses tiene autoridad de cosa juzgada, su cuantificación se puede modificar *a posteriori.* Ello es así por la función que cumplen los intereses en la actualidad y, en definitiva, la modificación de la tasa de interés no afecta la cosa juzgada, debiendo entenderse provisional, y por ende, permite a los jueces adecuarlos a las condiciones económicas imperantes, si es que se han producido mutaciones de importancia (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 151/153). –----------

---También señalé, en cuanto a la invocación del art. 772 del C. Civil y Comercial, que es correcto que la indemnización de daños y perjuicios se trata de una deuda de valor, y esto tiene como consecuencia que la obligación permanece al margen del nominalismo, por cuanto lo que se debe no es dinero sino un valor que, aunque termine traduciéndose en dinero, permitirá siempre la actualización que sea pertinente hasta alcanzarlos y representarlos por medio de una suma de dinero. Puede ocurrir que la obligación se torne exigible antes de su cuantificación, siendo el ejemplo típico el del daño moral, en donde los intereses comienzan a correr desde que se produjo el perjuicio (conf. art. 1748 del C. C. y C.); y también en no pocos casos de daños patrimoniales el *quantum* de la obligación se determina en el marco de la producción de la prueba en el correspondiente juicio. En tales supuestos, el juez al dictar sentencia cuantifica el daño moral (y al valor que éste tiene en dicho momento, por imperio de lo establecido en el art. 772), o bien manda a pagar la suma cuyo monto se estableció con anterioridad (en el caso indicado de los daños patrimoniales). Como los intereses deben correr desde en el momento en que se produjo el perjuicio, si éstos tienen entre sus componentes escorias inflacionarias, en el caso de las obligaciones de valor se impone aplicar dos tasas diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible hasta que se determinó el valor de la prestación, y otra desde este último momento hasta su pago. La primera no debe contener escorias inflacionarias, pero una vez determinado el valor de la obligación, si es que usualmente se manda a pagar tasas de interés moratorio que contengan escorias inflacionarias, éstas deben integrar dicha tasa, por cuanto al aplicarse las reglas que emergen a partir del artículo 765 del código, ya no será posible una nueva operación de cuantificación a valor reales y actuales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 156/159). Aclaro que reitero esta cita doctrinaria, por cuanto la efectué en ambos precedentes mentados por mis distinguidos colegas.----------

---A la luz de lo expuesto se colige que la norma del art. 772, motiva el cuestionamiento de la tasa de interés, sin embargo habría que apreciar en cada caso el componente inflacionario de

la misma, lo cual no cabe presumir *per se* por el mero hecho de tratarse de una tasa activa, tal como se expuso más arriba, en cuanto su composición puede deberse a múltiples factores. A ello cabe añadir, como se desprende de lo dicho *ut supra*, que el deudor siempre podrá invocar, si se presentan los requisitos exigidos, la normativa del art. 771 precitado. ----------

-------En síntesis, de acuerdo a todo lo expuesto, repito que no encuentro motivos para apartarme de la solución que vengo aplicando, esto es la de establecer la tasa activa desde la causación del perjuicio, ya que se presume que desde ese momento el acreedor damnificado debe recurrir al dinero de terceros para cubrir la pérdida patrimonial que el daño le ocasiona. Y en el caso de daño moral, como en el *"sub lite"*, lo que debe cubrirse es el valor patrimonial que le permita adquirir determinados bienes o realizar ciertas actividades que le produzcan los placeres equivalentes para cancelar o al menos mitigar el perjuicio extrapatrimonial sufrido.----------

----Por las razones expuestas es que habré de concordar con el Dr. Vergara y hacer lugar al agravio de la quejosa. ----------

----II.- En consecuencia de lo antedicho, corresponderá revocar parcialmente la sentencia apelada al solo efecto de establecer que el monto determinado como capital de condena, llevará la tasa de interés activa que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días a computarse desde el 05 de mayo de 2011 hasta la fecha del efectivo pago.----------

----Atento a que la revocación parcial dispuesta no altera la condición de vencedor y vencido de las partes establecida en la instancia de grado, y que los honorarios fueron fijados en porcentajes, deviene innecesario efectuar la readecuación prevista en el art. 282 del rito.------

----En cuanto a las costas de esta sede, por aplicación del principio objetivo de la derrota, se imponen a la demandada perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).----------

---En lo referente a los honorarios por las tareas desempeñadas en esta sede, y teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de las tareas realizadas, corresponde regular los honorarios del Dr. E. A. M., letrado patrocinante del actor, en un 4,50% sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ---

-------De tal forma voto a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo aquello que fue materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia al actor apelante vencido en ella. 3) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. E. A. M., por sus tareas cumplidas en esta segunda instancia, en la suma equivalente al 3.75% del monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----------ASI LO VOTO. ----------

--------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el Acuerdo alcanzado por mayoría al votar la primera cuestión, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación al sólo efecto de establecer que al monto del capital de condena deberá adicionarse la tasa de interés activa que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días a computarse desde el 05 de mayo de 2011 y hasta el efectivo pago; b) imponer las costas de Alzada a la demandada vencida; y c) regular los honorarios del Dr. E. A. M., por sus tareas de segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 4,50% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. ----------
---------Así lo voto.---------- --
-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------
-----En atención a la solución por la que me inclinara al tratar la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara.----------
----Así lo voto. ----------
Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar: ----------
---------- **S E N T E N C I A**:----------
---- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; por mayoría, RESUELVE:----------
----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación al sólo efecto de establecer que al monto del capital de condena deberá adicionarse la tasa de interés activa que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días a computarse desde el 05 de mayo de 2011 y hasta el efectivo pago. ----------
-----IMPONER las costas de Alzada a la demandada vencida.----------
-----REGULAR los honorarios del Dr. E. A. M., por sus tareas de segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 4,50% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA
EN MINORÍA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 - SDC - CONSTE.-------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO